



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: ROSA MARÍA OROZCO DÍAZ
RADICADO: 630014003005-**2021-00233-00**

La señora ROSA MARÍA OROZCO DÍAZ, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA a fin de obtener la nulidad y corrección de datos en el Registro Civil de Nacimiento.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda se indica que se confiere para tramitar proceso de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro Civil; no obstante, la demanda además de adelantarse para ello, también se requiere la corrección del Registro Civil frente a lo cual no está facultada; en consecuencia, se torna insuficiente el poder.
2. El poder conferido a la Abogada GLORIA LUCÍA LÓPEZ LÓPEZ igualmente es insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, pues si bien, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que el conferido a la citada profesional no fue a través de mensaje de datos sino que se puede percibir que una vez suscrito por la poderdante, fue escaneado, razón por la cual debe atemperarse a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. efectuando presentación personal del poder ante notario de manera legible.
3. El poder especial fue conferido para adelantar proceso de jurisdicción voluntaria de nulidad de Registro Civil; sin embargo, dicho asunto no es de competencia de los jueces civiles municipales, pues únicamente conocen de *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”* (Artículo 18 numeral 6 del C.G.P.); en consecuencia, debe esclarecer tal situación adecuando el poder y la demanda si es del caso.
4. Como lo pretendido en la demanda es la corrección de datos en el Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSA MARINA OROZCO DÍAZ y los documentos allegados tienen reseñas que difieren entre sí (nombre de la madre), impidiendo con ello que se establezca claramente si se está hablando de la misma persona, es necesario que allegue otros documentos como medios de prueba suscritos por la hoy fallecida que den cuenta de su nombre real y parentesco con la solicitante conforme a lo expuesto en la demanda.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



5. Debe acreditar con medios probatorios contundentes que la señora Celina Díaz Espinosa y María Díaz Espinosa son la misma persona.
6. En la primera pretensión de la demanda solicita la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 2063176 y en la segunda pretensión solicita la corrección, siendo confuso para el despacho, pues respecto de la primera no se tiene competencia y de la segunda, no hay claridad sobre que se pretende corregir, razón por la cual, debe brindar las explicaciones del caso, determinando concretamente cada pretensión.
7. En la segunda pretensión de la demanda, se señala a la señora Celoina Díaz Espinosa, pero ésta no ha sido relacionada en los hechos, ni se ha acreditado el interés que le asiste en el asunto; en consecuencia, debe aclararse.
8. En la tercera pretensión de la demanda solicita comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que proceda con la corrección del Registro Civil; no obstante, no determina claramente el indicativo serial, a quien corresponde el registro y específicamente que pretende que se comunique.
9. Debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **NO RECONOCER** personería a la abogada GLORIA LUCÍA LÓPEZ LÓPEZ para actuar en representación de la parte demandante dentro del presente asunto por lo ya expuesto.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

_28 DE JUNIO DE 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIO



NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac314b7b71212839344e3c962f67f1dbcd2a79c4e6b191b19ef763a9a4c9
ad24**

Documento generado en 25/06/2021 02:10:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**